



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020120011600
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: MANUEL MUÑOZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 23 31 000 2012 00116 00
Demandante : Manuel Muñoz Alvarado y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de
Granada
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda, Alcira Alvarado Carrillo, Luis Roberto Vargas Alonso, Isabel Poveda Díaz, Alirio Tocarema Soto, Manuel Ángel Muñoz Vargas, Carlos Alberto Vargas Poveda, María Araminta Vargas Poveda, Sonia Leonor Vargas Poveda, Aidé Juana Vargas Poveda, Juana Mercedes Vargas Poveda, Juan Esteban Vargas Poveda, Angie Alexandra Muñoz Reyes, José Alirio Tocarema Alvarado, Jesús Gregorio Tocarema Alvarado, Campo Elías Palomar Alvarado, Javier Alfonso Tocarema Alvarado, Luz Marina Tocarema Alvarado y Olga Lucía Tocarema Alvarado, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada. (fls. 1-29, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que el 8 de enero de 2010, Viviana García Herrera, Leidty Clere Mayorga Agudelo, Ángela Milena Vargas Poveda, Manuel Muñoz Alvarado, se desplazaban en un vehículo tipo taxi en el sentido Granada al municipio de San Juan de Arama, por una vía de primer orden de categoría nacional, que carecía de adecuada iluminación, señalización, demarcación, diseños adecuados y que incumplía los mínimos parámetros técnicos de una vía de este orden, cuando a la altura del kilómetro 89 (trocha 11), siendo aproximadamente las 19:00 horas de la noche, impactaron contra un tractor que se encontraba estacionado sobre la vía desde hacía varias horas, sin ninguna clase de señalización y sin que las autoridades, adelantaran las labores que les correspondían para prevenir la ocurrencia de este tipo de accidentes.

Aseveró que el vehículo que prestaba el servicio de transporte de pasajeros no cumplía a cabalidad con las obligaciones que legalmente debía acatar y sin que las autoridades



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

administrativas adelantaran las funciones de control, vigilancia e intervención que les demanda el ordenamiento jurídico vigente.

Señaló que las autoridades demandadas permitieron que durante largo tiempo, en una vía de carácter nacional permaneciera estacionado un tractor sin ninguna clase de señalización y carente de iluminación, omitiendo sus deberes de control y vigilancia.

Indicó que Manuel Muñoz Alvarado, Manuel Ángel Muñoz Vargas y Ángela Milena Vargas Poveda, quien estaba en gestación, recibieron graves lesiones que por poco los llevan a la muerte. Sostuvo que padecen en la actualidad problemas neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, orgánicos y fisiológicos que les determinan un elevado perjuicio moral, fisiológico, estético, psicológico, de alteración de sus condiciones de existencia. Agregó que presentan una significativa limitación de sus capacidades laborales, impidiéndoles ingresar al mercado laboral para sufragar los gastos que demanda su rehabilitación en centros de salud de alto nivel de complejidad, los que son de alto costo.

Especificó que Manuel Muñoz Alvarado, resultó especialmente lesionado, recibiendo gran parte del golpe en su cabeza, cuello, antebrazo izquierdo, pierna izquierda, fractura de pisos de orbitas, hernia de musculo recto inferior derecho, fracturas faciales.

Invocó que lesionaron el bebé que se gestaba en el vientre de Ángela Milena Vargas Poveda, por lo que viene presentando síntomas de alteración del sistema nervioso y otras patologías. Destacó que gozaba de excelentes condiciones de salud en la época previa al accidente y laboraba en actividades de venta de alimentos, que le representaba un ingreso mensual alrededor de \$927.200, pero que lamentablemente su incapacidad actual le impide ejercer esta misma actividad.

Puntualizó que Manuel Muñoz Alvarado, era una persona activa y trabajadora laboraba para la época previa al accidente como técnico en celulares devengando mensualmente, por lo menos \$1.753.000. Agregó que la severa incapacidad le impide acceder al mercado laboral o al ejercicio de actividades económicas como independiente.

Expuso que la responsabilidad de las entidades demandadas es evidente al otorgar permiso para el transporte público de pasajeros pretermitiendo requerimientos legales y reglamentarios así como omitir el control y vigilancia de las actividades desarrolladas.

Describió que aquellas omitieron el control a la Empresa a la cual se encontraba afiliado el taxi accidentado, que cumplía una ruta intermunicipal, cuando el permiso es exclusivo para el municipio de Granada y con la gravedad que promociona y ejerce esta actividad desde el propio municipio y terminal de transporte que es controlado por la administración municipal de Granada y San Juan de Arama.

Precisó que las víctimas del accidente no tienen obligación, porque tomaron un vehículo de servicio público bajo la confianza legítima que les genera la presencia de autoridades tanto



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

administrativas como policivas en los municipios, como también en la vía en donde ocurrieran los hechos.

Esbozó la omisión de operativos o acciones de control en el terminal de transporte de San Juan de Arama y Granada, sumado a la vía, para con ello evitar el ejercicio indebido de actividades de transporte de pasajeros como servicio público.

Mencionó que hubo omisión en cuanto a señalización, demarcación e iluminación de la vía y en especial el sector donde ocurrió el accidente, aunado al deficiente mantenimiento, indebido diseño de la carretera y falta de mecanismos de control de tránsito de vehículos.

Resaltó la omisión de las autoridades administrativas y de policía en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de vigilancia y control de sobre las condiciones de tránsito en la vía nacional donde ocurrieron los hechos, donde permaneció estacionado e invadiendo el carretable un vehículo tractor, que no puede transitar por este lugar, incumpléndose normas del Código Nacional de Tránsito, sin que dichas autoridades hicieran algo para que se retirara éste peligroso obstáculo en una vía importante.

Coligió que se presentaron un sinnúmero de fallas en la prestación del servicio a cargo de la máxima autoridad del transporte, que pese a su función de ente rector de la política pública de transporte, omitió como Ministerio del ramo efectuar el seguimiento a los lineamientos en materia de licencias para empresas de transporte, mantenimiento y control de vías.

Subrayó que la Superintendencia de Transporte como ente de control y vigilancia adelanta las actuaciones de seguimiento al otorgamiento de licencias de transporte de pasajeros, que era trasgredido públicamente, tampoco a las condiciones de la vía nacional donde ocurrieron los hechos.

Aludió que la Policía Nacional en forma permanente patrulla esta vía nacional y efectúa retenes, que de manera indebida omitió controlar el ejercicio de una actividad de transporte de personas, sin que se contara con la licencia requerida y de otra parte se incumplió el deber de exigir el traslado del vehículo tractor evacuando ésta vía nacional de tanta importancia.

Esgrimió que los Municipios omitieron ejercer el control sobre las actividades de transporte de pasajeros que se adelantaba, cuando únicamente se contaba con el permiso de operación local.

Finalizó afirmando que las fallas en la prestación del servicio a cargo de los entes convocados fueron determinantes del daño, cuya reparación se demanda y que los demandantes no tenían obligación jurídica de soportar.

Dijeron que Alcira Alvarado Carrillo procreó a Manuel Muñoz Alvarado. Posteriormente unió su vida con el señor Alirio Tocarema Soto, quien se convirtió en un padre para aquel,



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

constituyendo una familia, dentro de la cual nacieron Campo Elías Palomar Alvarado, Javier Alfonso Tocarema Alvarado, Luz Marina Tocarema Alvarado, Olga Lucia Tocarema Alvarado, Jose Alirio Tocarema Alvarado y Jesus Gregorio Tocarema Alvarado.

Añadió que Luis Roberto Vargas Alonso e Isabel Poveda Díaz procrearon a Ángela Milena Vargas Poveda, que en este hogar procrearon a Carlos Alberto Vargas Poveda, María Araminta Vargas Poveda, Sonia Leonor Vargas Poveda, Aide Liliana Vargas Poveda, Juana Mercedes Vargas Poveda y Juan Esteban Vargas Poveda.

Manifestó que Manuel Muñoz Alvarado y Angela Milena Vargas Poveda, conformaron una familia en la cual procrearon a Manuel Ángel Muñoz Vargas, quien luego procreó a Angie Alexandra Muñoz Reyes.

Expresó que la familia de los lesionados, conformada por sus padres, hermanos e hija, han sufrido un fuerte impacto a nivel psicológico y anímico, el que cada día se profundiza al observar cómo los miembros de su familia sufrieron un trastorno en sus existencias, acabando con sus sueños y proyectos de vida, aunado el hecho de un permanente deterioro de su salud.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«2.1. Se declare que LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA; son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios morales materiales, fisiológicos o de cualquier índole causados a los demandante con las graves lesiones con secuelas permanentes ocasionadas a MANUEL MUÑOZ ALVARADO, ANGELA MILENA VARGAS POVEDA y MANUEL ANGEL MUÑOZ VARGAS (Menor de edad), como consecuencia de los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010 en accidente de tránsito a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía nacional que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el departamento del Meta, cuando el vehículo taxi (sin permiso pasa transporte intermunicipal) en que se movilizaba se estrelló contra un tractor que se encontraba en la vía sin ninguna clase de señalización y por la carencia absoluta de alumbrado público en el sector y por las demás circunstancias que se relacionan en el acápite de los hechos de la presente demanda.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL — MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan: (...)”

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. El **municipio de Granada**, se pronunció en el término de la contestación de la demanda (fls. 178-188, c.1), manifestó su oposición a las pretensiones esgrimidas en el



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

escrito de la demanda. Señaló que no le constaban algunos hechos y debían probarse, otros los aceptó.

Describió los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por omisión, citando el artículo 90 de la Carta y Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Relató que el transporte público ha sido catalogado como un servicio público esencial, regulado por los numerales 23 y 25 del artículo 150 y 365 de la Constitución. Agregó que las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y la Resolución 04185 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte, regulan temas concernientes al transporte público, la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en taxi, la planilla única de viaje ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos camperos y bus escalera, entre otras disposiciones.

Esgrimió que la presunta falla en la prestación del servicio que se le endilga, deriva de no ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control a la Empresa Coautoariari, a la cual se encontraba afiliado el taxi accidentado, quien solamente contaba con habilitación para la operación en el transporte de pasajeros dentro de su jurisdicción territorial, alegando que es una situación contraria a la realidad.

Indicó que la empresa Coautoariari tiene habilitación para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en vehículos tipo taxi dentro del municipio de Granada, mediante resolución 00231 del 29 de diciembre de 2000.

Señaló que el vehículo tipo taxi marca chevrolet con placa TFK 245, conducido por Henry Prieto Vásquez, estaba afiliado a la empresa Coautoariari y al momento de los hechos contaba con la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, licencia de tránsito, tarjeta de operación y póliza integral de transporte terrestre de pasajeros, aduciendo que tales documentos evidencian la legalidad de sus operaciones y el desarrollo dentro de los marco legal para el traslado de los usuarios.

Enfatizó que Viviana García Herrera, estaba acompañada de Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas Poveda para movilizarse, por lo que celebró con Prieto Vásquez contrato de transporte expreso de ida al municipio de San Juan de Arama abordo del automotor mencionado.

Explicó que el viaje implicaba abandonar el radio de acción municipal para el que se hallaba facultado, que el conductor diligenció y cumplió con el lleno de los requisitos legales relativos a la planilla única de viaje ocasional, con asignación numérica AAD 593947.

Manifestó que aproximadamente las 18:40 sobre la vía que conecta a los municipios de Granada y San Juan de Arama, a la altura de la trocha 12- kilómetro 89, el vehículo tipo taxi marca chevrolet con placa TFK 245 conducido por Prieto Vásquez, impactó por la parte



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

trasera a un tractor marca Jhon Deere, conducido por Fernando Milán Cárdenas, como resultado de este choque perdieron la vida Viviana García Herrera y Shirley Tatiana Rubio Riaño, causando lesiones a la señora Leidty Clere Mayorga Agudelo, Manuel Muñoz Alvarado y Angela Milena Vargas Poveda.

Anotó que contrario a lo sostenido por los demandantes, el transporte intermunicipal en Granada es ejercido desde el propio terminal, porque hasta la fecha el municipio no cuenta físicamente dentro de su estructura organizacional con un terminal de transporte de pasajeros.

1.2.2. El municipio de San Juan de Arama, contestó la demanda de manera oportuna (fls. 220-232, c.2), allí expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones. Dijo que algunos hechos no le constaban y se atenía a lo probado en el proceso.

Enunció que la parte demandante debe acreditar la categoría y estado de la carretera al momento de los hechos donde ocurrió el accidente que originó los problemas de salud de las víctimas directas, el estado legal del vehículo en el que se movilizaban y el tiempo en que duró estacionado el tractor sin ninguna clase de señalización.

1.2.3. La Nación - Ministerio de Transporte, se manifestó dentro del plazo otorgado (fls. 258-278, c.2), declaró oponerse a todas las pretensiones de la demanda. Refirió que algunos hechos eran ciertos, otros no le constaba y no admitió los demás.

Explicó que las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, establecen como directrices en la materia de transporte y tránsito, la facultad estatal de regulación a cargo de Ministerio de Transporte, y contemplan que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor debe ser prestado en condiciones de accesibilidad, comodidad y seguridad.

Indicó que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982 y que posteriormente el decreto 2171 de 1992 reorganizó el sector transporte y reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación; en lo que se refiere a las carreteras.

Resaltó que luego los decretos 101 de 2000 y 2053 de 2003, disponen que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Concluyó que el Ministerio de Transporte es un organismo regulador, planificador y normativo en el área de transporte y que en la actualidad carece de funciones de tipo operativo, y de conservación y mantenimiento de vías.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Esbozó que de los hechos narrados en la demanda como de las pruebas aportadas se desprende que no está llamado a responder, por cuanto los objetivos y funciones de la entidad están referidos al diseño, fijación, orientación y vigilancia de las políticas, nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte.

Enfatizó que el vehículo taxi de placas TFK 245, accidentado, cumplía con la planilla de viaje ocasional, instrumento jurídico que permitía legalmente el tránsito por ésta vía al automóvil accidentado y que no como erróneamente lo expone el demandante, al confundir el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera reglamentado mediante, el Decreto 171 de 2001, con el servicio de transporte prestado por medio de taxis, reglamentado por el Decreto 172 de 2001.

Aseveró que frente a un accidente de tránsito el Ministerio de Transporte no tiene facultades operativas de control y Vigilancia del tránsito en las vías, puesto que su labor se circunscribe a dictar la política y regulación normativa, y no las labores de control de los vehículos que circulan por las carreteras de Colombia, ni de la señalización de las carreteras y mucho menos encargado de instalación de señales informativas preventivas en la vías, las cuales corresponden a otras autoridades dentro de su labor de la construcción o vigilancia de la infraestructura vial sea nacional, departamental o municipal.

1.2.4. La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respondió en el plazo concedido (fls. 296-303, c.2). Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos de la demanda expresó que se debía remitir al informe policial de tránsito 0117, en el cual se puede observar las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Dijo que labores de vigilancia no son de carácter absoluto sino relativo, toda vez que no es posible a la Policía Nacional tener un funcionario por cada vehículo que transite a nivel nacional.

Destacó en cuanto a la posible falta de iluminación y señalización que no es la encargada de velar por dicho cumplimiento, y que no es posible responsabilizar a la entidad en razón a que no existe vínculo alguno con esta actividad

Expuso que las lesiones sufridas por Manuel Muñoz Alvarado fueron producto de un tercero, que no se observa participación alguna de la Policía Nacional en la producción del resultado, arguyendo que puede existir un hecho generador y un resultado, pero que no es claro la relación entre ambos, sosteniendo que no existe nexo causal mediante el cual se pueda ligar a entidad.

Señaló que no puede afirmar el demandante la cantidad de tiempo que pudo haber estado el vehículo estacionado obre la vía.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. El municipio de Granada reiteró los argumentos de la contestación (fls. 740-745, c.4). Insistió en que no ejerce función de control operativo en las vías nacionales, por lo que no es atribuible algún tipo de acción u omisión de la que se derive su responsabilidad. Agregó que no aparece prueba en el expediente sobre relación o vínculo del municipio de Granada con el tractor que ocasionó el accidente de tránsito, ni su conductor. Sostuvo que otorgó permiso a la cooperativa de transporte Coautoariari, no obstante fue para operación en el ámbito municipal.

Añadió que las acciones de control y vigilancia de las actividades desarrolladas el municipio sobre Coautoariari, son las relativas a su operatividad administrativa, más no las relacionadas con las condiciones mecánicas o de movilidad de los vehículos, tránsito o rodamiento por las vías. Además señaló que no tiene terminal de transportes.

Aludió que no concurre en culpas en el accidente de tránsito, por aspectos relacionados con la señalización, demarcación e iluminación de la vía, impedir el estacionamiento del vehículo tipo tractor, invadiendo el carretable y/o transitando en una hora no permitida, puesto que el lugar del evento es una vía del orden nacional.

Refirió que por los mismos hechos fueron objeto de controversia en otro proceso contencioso administrativo, promovido por Leidy Clere Mayorga Agudelo, quien iba como pasajera en el vehículo taxi accidentado y varios familiares suyos, la que fue tramitada en el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio radicación 50001 33 31 706 2012 00003 00), en el cual se absolvió al municipio de Granada y las demás entidades demandadas, en sentencia de primera instancia, en el que fallador expresó que no se probó que en la vía en que ocurrió el accidente se presentara una deficiente señalización al momento del accidente, como tampoco que faltaba demarcación, mantenimiento, o que la vía tuviera un diseño indebido.

1.3.2. La parte demandante insistió en los argumentos de la demanda (fls. 752-778, c.4). Destacó la existencia de una omisión al deber legal y reglamentario por las entidades demandadas, resaltando la relación causal o nexo con el daño ocasionado a los demandantes por las lesiones a las que se sometió a Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Muñoz Vargas.

Arguyó que las pruebas recaudadas en el proceso dan cuenta de la grave omisión de las autoridades de tránsito nacionales y municipales para controlar o evitar que los taxis que ofertan públicamente el servicio de transporte de pasajeros entre Granada y San Juan de Arma y viceversa.

Subrayó la ausencia de señalización y demarcación reglamentaria, así como iluminación y fijación de avisos que advirtieran la presencia del tractor a los usuarios de la vía, circunstancias que sostienen son imputables a las entidades demandadas, quienes tienen la



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las vías y el control de la actividad de transporte de pasajeros.

1.3.3. La Nación - Ministerio de la Defensa – Policía Nacional alegó de forma oportuna (fls. 779-786, c.4). Replicó los argumentos de la contestación de la demanda.

1.3.4. La Nación - Ministerio de Transporte reiteró en los argumentos de la contestación de la demanda (fls. 793-807, c.4). Especificó que para el día en que se produjo el accidente tránsito en que se vieron involucrados Manuel Muñoz Alvarado Ángela Milena Vargas Poveda y el entonces por hacer Manuel Angel Muñoz Vargas, el corredor Vial entre los municipios de Granada y San Juan de Arama, no se encontraba a cargo del Ministerio por disposición legal, por cuanto no era su competencia realizar labores de administración, señalización y conservación del tramo vial en que sucedió el accidente de tránsito.

Aclaró que las responsabilidades patrimoniales en que se pueda ver eventualmente inmersa el Inviás, o en su lugar cualquier otra entidad adscrita a este Ministerio dentro del caso en concreto, no le pueden ser atribuibles, ni siquiera a título de obligación solidaria.

Advirtió que las actividades de vigilancia y control policivo que por disposición legal le han sido asignadas a la Policía Nacional para ejercer sobre las vías nacionales o primarias del país, no dependen de órdenes directas o conjuntas del Ministerio, que por el contrario son desplegadas y programadas de forma individual e independiente por ese órgano.

Recalcó que la competencia para autorizar y ejercer inspección, vigilancia y control en el transporte de servicio público municipal, recae en la primera autoridad del municipio de conformidad con el artículo 11 del Decreto 170 de 2001.

Coligió que no le corresponde i) administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de infraestructura de carreteras primarios no concesionadas; ii) realizar operativos de control de tránsito sobre las vías nacionales; iii) ejercer la función de policía y primera autoridad de tránsito entre los municipios de Granada y San Juan de Arama; iv) ejercer la función de inspección, vigilancia y control de tránsito sobre el servicio de transporte municipal e intermunicipal en los citados municipios.

1.4. Concepto Ministerio Público. No conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Presupuestos procesales de la acción



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

2.2.1. Jurisdicción. El Tribunal Administrativo de Arauca tiene jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la Nación – Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada, tienen autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, siendo entonces resorte exclusivo de esta jurisdicción dirimir los conflictos suscitados en las actividades de las Entidades Estatales y de las personas privadas que ejerzan función pública.

Asimismo, deriva esta facultad en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de febrero de 2012 (fl. 140, c.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuarán tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2.3. Competencia. Para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 132 del C.C.A⁴. y lo dispuesto por el Consejo Superior

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su vigencia (...)».

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, por lo que este Tribunal es el competente, habida cuenta que la demanda versa sobre la reparación del daño ocasionado por las lesiones en el accidente de tránsito de Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas, en la vía que conduce del municipio de Granada a San Juan de Arama en el departamento del Meta.

2.2.4. Legitimación activa en la causa. Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda, Alcira Alvarado Carrillo, Luis Roberto Vargas Alonso, Isabel Poveda Díaz, Alirio Tocarema Soto, Manuel Ángel Muñoz Vargas, Carlos Alberto Vargas Poveda, María Araminta Vargas Poveda, Sonia Leonor Vargas Poveda, Aidé Juana Vargas Poveda, Juana Mercedes Vargas Poveda, Juan Esteban Vargas Poveda, Angie Alexandra Muñoz Reyes, José Alirio Tocarema Alvarado, Jesús Gregorio Tocarema Alvarado, Campo Elías Palomar Alvarado, Javier Alfonso Tocarema Alvarado, Luz Marina Tocarema Alvarado y Olga Lucia Tocarema Alvarado, se encuentran legitimados al haber impetrado la presente acción de reparación directa dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada, al solicitar que se declare la responsabilidad extracontractual por las lesiones en accidente de tránsito de Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas, el 8 de enero de 2010 en la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada a San Juan de Arama en el departamento del Meta.

2.2.5. Legitimación pasiva en la causa. La Nación – Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada, son las entidades en contra quienes se instauró la demanda, por lo que son las legitimadas por pasiva en el presente proceso.

2.2.6. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el particular, la responsabilidad administrativa que se demanda se originó en el daño que alega haber sufrido la parte demandante como consecuencia de las lesiones en la integridad física de Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas, que ocurrieron en el accidente de tránsito del 8 de enero de 2010.

La caducidad comenzó a correr a partir del 9 de enero de 2010, de modo que, en principio, la parte demandante tenía hasta el 9 de enero de 2012 para formular su pretensión de reparación directa; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspendió el 16 de diciembre de 2011, por cuanto ese día se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, diligencia que se declaró fallida porque las



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

partes no llegaron a ningún acuerdo, según la constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio el 14 de febrero de 2012 (fls. 138-139, c.1).

Por lo tanto, la caducidad se suspendió cuando faltaban 26 días para que operara, reanudándose al día siguiente de la expedición de la constancia aludida, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 12 de marzo de 2012, cuando finalizaron los 2 años de la caducidad. Como el escrito inicial se interpuso el 28 de febrero de ese mismo año, la Sala concluye que se presentó en oportunidad (fl. 140, c.1).

2.3. Excepciones de mérito

2.3.1. Formuló el **municipio de San Juan de Arama Meta** las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; sostuvo que no corresponde el cuidado, mantenimiento y vigilancia de la carretera en la cual se presentó el accidente que ocasiono las lesiones permanentes a Manuel Muñoz Alvarado, Angela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Vargas Muñoz, dado que esta vía por ser de carácter nacional está a cargo del Ministerio de Transporte y de la Policía Nacional de Colombia, con fundamento en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1310 de 2009.

ii) Excepción de inexistencia de la obligación por parte del municipio de San Juan de Arama; alegó que no puede nacer una carga que le sea imputable, puesto que no tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, porque la carretera es del orden nacional, la cual está a cargo de la Policía Nacional y Ministerio de Transporte, conforme a, artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, párrafo 2 del artículo 6, 7, 116 de la Ley 769 de 2002.

iii) Falta de causa legal para demandar por parte del actor al municipio de San Juan de Arama; esgrimió que los hechos que dieron origen a la presente acción contenciosa son consecuencia u origen de la actuación por acción y omisión de otra instancia diferente, como lo es el Ministerio de Transporte, con base en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993.

2.3.2. Propuso la **Nación - Ministerio de Transporte** como excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; refirió que debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes, toda vez que el demandante no puede exigirle el cumplimiento de unas obligaciones sobre las cuales no tiene asignada la función.

Puntualizó que el Decreto 101 de 2000, modificadorio del decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003, a su vez, modificadorio del Decreto 101 de 2000, disponen expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, transito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, por lo que es concebido como un ente programático y planificador más no ejecutor



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Añadió que de acuerdo a la Ley 105 de 1993 y la Ley 769 de 2002, no tiene facultades operativas de control y vigilancia del tránsito en las vías del país, pues su labores circunscribe a dictar la política y la regulación normativa, y no las labores de control de los vehículos que circulan por las carreteras de Colombia las cuales corresponden a otras autoridades.

ii) Rompimiento del nexo causal; dijo que no existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte con el daño que se le reclama, puesto que no basta afirmar que la falta de señalización, demarcación e iluminación donde ocurrió el hecho sea el causante del daño, esgrimiendo que tampoco se individualizó en la demanda quien tiene la función.

iii) Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte; informó que se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia, funciones y actividad no tienen relación con los hechos de la demanda.

iv) Culpa exclusiva de un tercero; manifestó que resulta dable concluir que dicha causal eximente de responsabilidad tiene plenos efectos liberadores respecto del Ministerio, por cuanto la conducta desplegada por un tercero es tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trata de la causa adecuada o determinable.

v) Genérica; solicitó reconocer probada cualquier excepción de oficio en la sentencia.

2.3.3. Postuló la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** las excepciones:

i) Falta de legitimación por pasiva; concluyó que la mayoría de las funciones que debían desempeñar las entidades administrativas para evitar las lesiones padecidas por Manuel Muñoz Alvarado, Angela Milena Vargas Poveda y Manuel Angel Vargas Muñoz, no son de competencia de la Policía Nacional, por ende no existe hecho o relación mediante la cual se le pueda vincular.

2.3.4. De acuerdo a lo expuesto, procede la Sala a resolver las excepciones de fondo propuestas:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por la Nación - Ministerio de Transporte, se declarará como probada con base en lo señalado en la Ley 489 de 1998 y el Decreto 2053 de 2003, normas que se encontraban vigentes para la época de los hechos del accidente.

En efecto, establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 que de manera general le corresponde a los ministerios que:

«Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

1. *Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
2. *Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*
3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
4. *Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
5. *Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
6. *Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
7. *Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
8. *Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
9. *Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
10. *Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
11. *Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.»*

Mientras el artículo 1 del Decreto 2053 de 2003 prevé cual es el objetivo del Ministerio de Transporte, al disponer que:

«Artículo 1. Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.»

A su vez, el artículo 2 ibídem precisa las funciones de dicha entidad, al señalar que:

«Artículo 2. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18 Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. *Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.*

Parágrafo 2º. *El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.»*

Conforme a lo anteriormente expuesto, estudiado el objeto y las funciones del Ministerio de Transporte, advierte la Sala que no tiene competencia tal autoridad pública en relación con la iluminación, señalización, demarcación, diseños, vigilancia y control de la carretera que comunica a los municipios de Granada y San Juan de Arama, lugar en el que acaeció el accidente objeto de la presente controversia, habida cuenta que la finalidad de dicha entidad se orienta a la formulación e implementación de políticas y proyectos en el sector del transporte, tránsito e infraestructura.

En consecuencia, no tiene el Ministerio de Transporte la vocación para ser parte en el proceso ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, encontrando la Sala probado el medio exceptivo propuesto.

En torno a las demás excepciones presentadas por el municipio de San Juan de Arama y la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, determina la Sala que constituyen argumentos de defensa y no medios exceptivos, por lo que su resultado depende de las consideraciones que más adelante se efectuarán en esta sentencia.

2.4. Problema jurídico. Debe la Sala determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio San Juan de Arama, municipio de Granada, con ocasión de las lesiones padecidas por Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas (en gestación), cuando se desplazaban como pasajeros del servicio público de transporte el 8 de enero de 2010 en un vehículo tipo taxi por la trocha 11 que conecta a los municipios de Granada a San Juan de Arama Meta, al colisionar con el remolque de un vehículo tipo tractor que se encontraba estacionado sobre la vía a la altura del kilómetro 89.

2.5. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen

2.5.1. Del régimen de responsabilidad del Estado. Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

«Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

«A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”. (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo —norma aplicable en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento

⁵ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mérida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por virtud del artículo 308⁶ de este compendio normativo, debe supeditarse a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo—, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa.

Por su parte el Consejo de Estado⁷, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan del sometido a estudio.

⁶ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁷ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

2.5.2. El daño antijurídico. El concepto de daño antijurídico no tiene una definición legal expresa, sin embargo, en términos generales la concreción jurisprudencial que respecto de él ha realizado el Consejo de Estado permite entenderlo como aquél menoscabo a un interés jurídico tutelado de la persona que no está en el deber jurídico de soportar.

Precisa el Consejo de Estado⁸ al enunciar el concepto de daño antijurídico que:

«Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”. En consecuencia, “sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga” ». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Por otra parte, cuando dentro de un proceso judicial se ventile la responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que se debe acreditar para poder continuar con el estudio de los demás aspectos que componen la responsabilidad Estatal (imputabilidad y nexos causal), es que se encuentre plenamente demostrado la ocurrencia del daño antijurídico.

Es entonces a partir de la constatación en el proceso judicial de la existencia de un daño que tenga la connotación de antijurídico, que pueda tener lugar el estudio del otro elemento que estructura la responsabilidad Estatal, como es el título de imputación aplicable al caso sometido a estudio, de ahí que frente a la ausencia o inexistencia del daño no habrá lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹:

«Respecto del primer elemento anotado, es decir, de la existencia de un daño, se ha de precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala, aquél constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”.

En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar, habrá de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico.

⁸ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).

⁹ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2017. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00515-01(44920).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

De este modo, “... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

De tal manera, para que pueda darse la reparación de los daños que son imputables al Estado, la base fundamental para que prospere el *petitum* del demandante en el proceso judicial que se haya entablado en contra de una entidad pública, es estrictamente necesario e indispensable evidenciar el acaecimiento del daño antijurídico, puesto que es el requisito sin el cual no podrá darse paso a los demás presupuestos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual se amparan las pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad Estatal, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ el daño indemnizable debe tener las características de cierto, personal y directo.

2.5.3. Inobservancia de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Al respecto el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que:

«Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

(...)

Ahora bien, una vez que se establece que la entidad responsable no ha observado o lo ha hecho de forma deficiente, un deber que legalmente le correspondía, esto es, se ha sustraído, por omisión, del recto acatamiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto, es ineludible determinar si tal irregularidad en su actuar tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, acatando, de acuerdo con la orientación que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, la Sala ha precisado lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se tiene que son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el

¹⁰ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2019. MP. María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00382-01(48425).

¹¹ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-1998-1389-01(19468).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.6. Caso concreto. Manuel Muñoz Alvarado y otros, demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio San Juan de Arama, municipio de Granada, por los perjuicios que se les habrían causado con ocasión de las lesiones padecidas el 8 de enero de 2010, al colisionar el taxi en el que se movilizaban en contra del remolque de un tractor que se encontraba estacionado sobre la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama en el departamento del Meta.

2.6.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.6.1.1. Principales pruebas recaudadas. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de Manuel Muñoz Alvarado (fl. 34, c.1).
- 2) Registro civil de nacimiento de Ángela Milena Vargas Poveda (fl. 35, c.1).
- 3) Registro civil de nacimiento de Luis Roberto Vargas Alonso (fl. 37, c.1).
- 4) Registro civil de nacimiento de Isabel Poveda Díaz (fl. 38, c.1).
- 5) Registro civil de nacimiento de Alirio Tocarema Soto (fl. 39, c.1).
- 6) Registro civil de nacimiento de Manuel Ángel Muñoz Vargas (fl. 40, c.1).
- 7) Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Vargas Poveda (fl. 41, c.1).
- 8) Registro civil de nacimiento de María Araminta Vargas Poveda (fl. 42, c.1).
- 9) Registro civil de nacimiento de Sonia Leonor Vargas Poveda (fl. 43, c.1).
- 10) Registro civil de nacimiento de Aidé Juana Vargas Poveda (fl. 44, c.1).
- 11) Registro civil de nacimiento de Juana Mercedes Vargas Poveda (fl. 45, c.1).
- 12) Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Vargas Poveda (fl. 46, c.1).
- 13) Registro civil de nacimiento de Angie Alexandra Muñoz Reyes (fl. 47, c.1).
- 14) Registro civil de nacimiento de José Alirio Tocarema Alvarado (fl. 48, c.1).
- 15) Registro civil de nacimiento de Jesús Gregorio Tocarema Alvarado (fl. 49, c.1).
- 16) Registro civil de nacimiento de Campo Elías Palomar Alvarado (fl. 50, c.1).
- 17) Registro civil de nacimiento de Javier Alfonso Tocarema Alvarado (fl. 51, c.1).
- 18) Registro civil de nacimiento de Luz Marina Tocarema Alvarado (fl. 52, c.1).
- 19) Registro civil de nacimiento de Olga Lucia Tocarema Alvarado (fl. 53, c.1).
- 20) Factura de venta T013483 del 13 de enero de 2010, librada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. (fls. 54-55, 65-66, c.1).
- 21) Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito (fl. 56, c.1).
- 22) Informe del accidente de tránsito y croquis del evento (fls. 57-63, c.1, 425-427, c.3).
- 23) Factura de venta T013594 del 16 de enero de 2010, librada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. (fl. 64, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

- 24) Factura de venta T013519 del 22 de enero de 2010, librada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. (fl. 67, c.1).
- 25) Factura de venta T013445 del 23 de enero de 2010, librada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. (fl. 68, c.1).
- 26) Factura de venta T013742 del 11 de febrero de 2010, librada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. (fls. 69-70, c.1).
- 27) Relación facturas libradas por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. a cargo de Manuel Muñoz Alvarado (fls. 71-72, c.1).
- 28) Epicrisis elaborada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. a Manuel Muñoz Alvarado (fls. 73-94, c.1).
- 29) Relación facturas libradas por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. a cargo de Ángela Milena Vargas Poveda (fls. 95-96, c.1).
- 30) Epicrisis, historia clínica, remisión y formulación elaborada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E. a Ángela Milena Vargas Poveda (fls. 97-120, c.1).
- 31) Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Muñoz Alvarado (fls. 121-122, c.1).
- 32) Certificado de ingresos de Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas Poveda (fls. 123-126, c.1).
- 33) Certificado expedido por la Fiscal 20 Seccional del 15 de julio de 2011, informando sobre la existencia de la indagación con el radicado 503136000559201000010, por el accidente de tránsito del 8 de enero de 2010 (fl. 127, c.1).
- 34) Informe policial de accidentes de tránsito, anexo 2 víctimas, peatones y pasajeros, croquis de los hechos ocurridos el 8 de enero de 2010 (fls. 128-130, c.1, 443-444, c.3).
- 35) Oficio A.Q.J 200.43.261, respuesta derecho de petición suscrito por el alcalde municipal de Granada (fl. 131, c.1).
- 36) Resolución 00231 del 29 de diciembre de 2000, expedida por el alcalde municipal de Granada, «Por medio de la cual se otorga habilitación a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal en vehículo taxi» (fls. 132-136, c.1, 608-610, c.3).
- 37) Certificado del Ministerio de Transporte sobre la empresa Coautoariari (fl. 137, c.1).
- 38) Oficio del 2 de diciembre de 2013, firmado por el Gerente de Coautoariari (fl. 195, c.1).
- 39) Planilla única de viaje ocasional AAD593947 de la empresa Coautoariari (fl. 196, c.1, 446, c.3).
- 40) Seguro de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, licencia de tránsito, tarjeta de operación del taxi TFK 245, póliza integral de transporte de terrestre de pasajeros (fl. 197-198, c.1, 445, 601-607, c.3).
- 41) Oficio 2013-012183 del 25 de mayo de 2013, signado por el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Meta (fl. 314, c.2).
- 42) Minuta de guardia del grupo Unir de la Policía Nacional (fls. 315-321, c.2).
- 43) Oficio 0117 del 25 de enero de 2010, firmado por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fls. 322-324, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

- 44) Oficio sin número del 25 de enero de 2010, firmado por el Jefe Grupo de Seguridad Vial de la Policía Nacional (fls. 325-326, c.2).
- 45) Listado de control de adelantamiento en sitio prohibido realizado el 21 de enero de 2010 por la Policía Nacional (fl. 327, c.2).
- 46) Oficio 0113 del 26 de enero de 2013, suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fl. 328, c.2).
- 47) Oficio 2013-311851 del 24 de octubre de 2013, firmado por el Jefe de Pruebas Unidad de Defensa Judicial Meta de la Policía Nacional (fl. 329, c.2).
- 48) Oficio S-2013-023042 del 24 de octubre de 2013, signado por el Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno DEMET Policía Nacional (fl. 330, c.2).
- 49) Oficio 2013-311843 del 24 de octubre de 2013, firmado por el Jefe de Pruebas Unidad de Defensa Judicial Meta de la Policía Nacional (fl. 331, c.2).
- 50) Oficio 3047 del 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Juez 178 de Instrucción Penal Militar (fl. 332, c.2).
- 51) Oficio S-2014-008220 del 24 de noviembre de 2013, firmado por el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Meta (fls. 376-410, c.2, 428-429, c.3).
- 52) Oficio 20145500006801 del 2 de diciembre de 2014, firmado por el Director Territorial Meta del Ministerio del Transporte (fl. 418, c.3).
- 53) Oficio AMS.20.11.006 del 7 de enero de 2015, suscrito por la Secretaria General del municipio de San Juan de Arama Meta (fl. 435, c.3).
- 54) Oficio del 1 de diciembre de 2014, signado por el Gerente de Coautoariari (fls. 441-442, c.3).
- 55) Testimonio de Isaias Soto, rendida el 28 de enero de 2015 (fl. 472 CD, c.3).
- 56) Oficio DT-MET 6440 del 11 de febrero de 2015, firmado por el Director Territorial Meta del Ministerio del Transporte (fls. 474-487, c.3).
- 57) Testimonio de Rafael Hernando Herrera Merchán, rendida el 24 de marzo de 2015 (fls. 496-501, c.3).
- 58) Sentencia de primera instancia del 6 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, en el proceso de radicado 503136105613-2010-00010-00 (fls. 505-524, c.3).
- 59) Resolución 056 del 28 de marzo de 2003, por la cual se otorga la habilitación a la empresa Coautoariari, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (fls. 627-628, c.3).
- 60) Oficio del 22 de diciembre de 2016, emitido por el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura (fls. 652-656 CD, c.4).
- 61) Oficio del 12 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 676, c.4).
- 62) Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de Manuel Muñoz Alvarado, realizada el 7 de julio de 2010 (fls. 677-678, c.4).
- 63) Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de Ángela Milena Vargas Poveda, realizada el 7 de julio de 2010 (fls. 679-680, c.4).
- 64) Informe pericial de clínica forense efectuado a Manuel Muñoz Alvarado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, del 29 de agosto de 2017 (fls. 682-687, c.4).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

- 65) Informe pericial de clínica forense efectuado a Manuel Ángel Muñoz Vargas, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, del 3 de agosto de 2017 (fls. 688-692, c.4).
- 66) Informe pericial de clínica forense efectuado a Ángela Milena Vargas Poveda, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, del 29 de agosto de 2017 (fls. 693-697, c.4).
- 67) Testimonios de Alejandra Caicedo Riascos y German Manuel Bermúdez Vegas, rendidas el 11 de agosto de 2017 (fls. 727-730, c.4).
- 68) Registro civil de nacimiento de Alcira Alvarado Carrillo (fl. 736, c.4).
- 69) Historia clínica de Manuel Muñoz Alvarado (fls. 1-201, anexo.1, 1-201, anexo.6).
- 70) Historia clínica de Ángela Milena Vargas Poveda (fls. 1-297, anexo.2, 1-297, anexo.5).
- 71) Historia clínica de Manuel Ángel Muñoz Vargas (fls. 1-97, anexo.3, 1-97, anexo.4).
- 72) Proceso penal de radicado adelantado den la Fiscalía General de la Nación 503136000559201000010 (fls. 1-279, anexo.7).

2.6.1.2. Análisis probatorio. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 8 de enero de 2010 siendo aproximadamente las 18:40 horas sufrieron lesiones en un accidente de tránsito Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas Poveda, entre otras personas ocupantes del mismo automotor, sobre la vía que comunica a los municipios de Granada a San Juan de Arama, en el departamento del Meta, en la trocha 11 kilómetro 89, mientras se desplazaban en el vehículo marca Chevrolet, tipo taxi, placas TFK 245, al haberse colisionado con el remolque del vehículo marca Jhon Deere Diessel, color verde, tipo maquinaria agrícola, línea 2140, motor CE 4239T-128406, chasis CE 214SG-129901, conducido por Fernando Millán Cárdenas (fls. 127-130, c.1).

El taxi de placas TFK 245 en el que se desplazaban las víctimas directas contaba con planilla única de viaje ocasional, autorizado desde el municipio de Granada el 8 de enero de 2010 hasta el municipio de San Juan de Arama el 13 de enero de 2010, siendo conducido por Henry Prieto Vásquez y contratado por Viviana García Herrera. Dicho automotor tenía seguro de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, licencia de tránsito, tarjeta de operación y póliza integral de transporte de terrestre de pasajeros (fls. 196-198, c.1).

El informe policial de accidentes de tránsito de la oficina 50313000, elaborado el 8 de enero de 2010 por el agente de la Policía Nacional William Rodríguez Angarita, indicó que en el acápite de clase de accidente que se trató de un choque, cuyas características de las vías se describió el ítem de geométricas como una recta, plano, de utilización un sentido, una calzada, un carril, material de asfalto, estado bueno, condiciones seca, iluminación artificial mala, demarcación de línea central y borde.

El reporte estableció que el lugar del impacto del vehículo uno (1) fue en la parte trasera y del vehículo dos (2) en la parte delantera. En el acápite de observaciones el mencionado informe detalló que:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

«los dos cuerpos sin vida quedaron dentro del vehículo el vehículo fue movido del lugar del impacto ya que para socorrer a los heridos fue necesario retirar el vehículo unos metros atrás».

De igual manera, se efectuó el respectivo bosquejo topográfico y diligenció el anexo 2 víctimas: peatones y pasajeros (fls. 128-130, c.1).

En la atención de urgencias del 8 de enero de 2010 a las 21:22 horas, practicado a Manuel Muñoz Alvarado por el Hospital Departamental de Granada E.S.E., refirió la epicrisis que fue llevado al presentar un accidente de tránsito, en el que se precisó que:

«MOTIVO DE LA CONSULTA:

“ACCIDENTE DE TRANSITO”

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD INGRESA TRAI DO POR AMBULANCIA DE LA INSTITUCION, ESPOSA REFIERE CLINICO DE 15 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO (TAXI) AL COLICIONAR CONTRA TRACTOMULA; NIEGA ESTADO DE EMBRIAGUEZ DEL PACIENTE, AL PARECER CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA

(...)

IDX: 1. ACCIDENTE DE TRANSITO

2. TEC LEVE GLASGOW 14/15 CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA

3. TRAUMA FACIAL

4. FRACTURA DE MALAR

5. TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS

6. HERIDAS EN MUÑECA Y PIERNA»

El anterior paciente estuvo hospitalizado hasta el 13 de enero de 2010, cuyo diagnóstico de egreso señaló fractura del suelo de la órbita, saliendo del servicio de salud con formulación de medicamentos, valoración pre anestésica, autorización de procedimiento quirúrgico y ordenes de cita de control de maxilofacial, además de exámenes de laboratorio (fls. 88-94, c.1).

Más adelante, el 23 de enero de 2010 le es realizado al paciente en el citado centro hospitalario cirugía maxilofacial, tal como evidenció la historia clínica:

«MOTIVO DE CONSULTA:

PROGRAMADO PARA CIRUGIA

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS CON DX DE FX LEFOR Y FX MALAR DERECHA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EL 8 DDE ENERO DE 2010, QUIEN ES VALORADO Y PROGRAMADO EN EL DIA DE HOY POR EL DR. VACCA MAXILOFACIAL PARA REDUCCION DE LA MISMA. NIEGA OTROS SINTOMAS.

(...)

DIAGNOSTICO



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

S024 FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR

(...)

INTERVENCION: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MALAR Y FRACTURA LEFORT II

(...)

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

Nota medica: ene 24/2010 11:58

(...)

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS CON ADECUADA EVOLUCION

PLAN: CON ORDEN DE SALIDA POR ESPECIALISTA, CON FORMULA MEDICA (...)»

También, en la misma fecha le prestaron servicios medico asistenciales a Ángela Milena Vargas Poveda en dicha institución (fls. 115-120, c.1), quien al momento del accidente se encontraba en estado de embarazo, según la epicrisis presentó:

«MOTIVO DE LA CONSULTA:

“ACCIDENTE DE TRANSITO”

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE FEMENINA 17 AÑOS DE EDAD, PRIMIGESTANTE, FUM 15/06/2009, INGRESA A URGENCIAS APROXIMADAMENTE A LAS 20+00 H DE HOY, TRAJIDA EN AMBULANCIA DE SAN JUAN DE ARAMA, QUIEN SUFRE TRAUMAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO.

(...)

DIAGNOSTICO:

V99X ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO

S423 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO

Z321 EMBARAZO CONFIRMADO

S003 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ»

Por lo anterior, estuvo hospitalizada hasta el 11 de enero de 2010, fecha en que se retiró de manera voluntaria sin habersele realizado los procedimientos quirúrgicos por falta de autorización de sus padres, tal como lo puntualizaron las notas médicas de la epicrisis:

«Nota medica: ene 10/2010 11:52 DR:

NOTA DE TURNO

PACIENTE VALORADO POR EL DR LAMPREA QUIEN ORDENA PROGRAMAR PARA CIRUGIA YA QUE HAY MATERIALES DE OSTEOSINTESIS, SE PIDE PAQUETE. PACIENTE QUE PRESENTA LESION DEL NERVIO RADIAL POR LAS LESION DEL HUMERO QUE PUEDE IMPEDIR QUE LA PACIENTE TENGA MOVIMIENTOS DE FLEXION.

Nota medica; ene 11/2010 11:21 DR:

SE LE PROPONE A LA PACIENTE QUIRURJICO DE REDUCCION ABIERTA Y FIJACION INTERNA DE LA FRACTURA DE HUMERO A NIVEL DIAFISIARIO, CON EL RIESGO DE QUE LA ANESTESIA CONLLEVE A ABORTO DEL EMBARAZO DE 29 SEMANANAS PERO AL SER MENOR DE EDAD – LOS PADRES NO AUTORIZAN LA INTERVENSION QUIRURGICA POR EL RIESGO DE PERDIDA DE EMBARAZO.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

*A MANEJO AMBULATORIO RETIRO VOLUNTARIO. Nota medica; ene 11/2010 11:51 CIRUGIA PACIENTE CON DIAGNOSTICOS YA ANOTADOS, QUIEN ES PROGRAMADA PARA REDUCCION DE FRACTURA DE HUMERO. SIN EMBARGO FAMILIARES DE PACIENTE REFIERE QUE NO PERMITEN PROCEDIMIENTO, Y FIRMA SALIDA VOLUNTARIA (...)
CON ECOGRAFIA DE 29 SEMANAS 1 DIA CONCORDANTE CON FURM, FETO UNICO VIVO (...)*»

Luego el 14 de enero de 2010 la paciente regresa a la mencionada institución hospitalaria, para que le sea realizada la cirugía, en el que se detalló:

«MOTIVO DE CONSULTA:

VENGO PARA CIRUGIA

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE CON FRACTURA DE HUMERO DERECHO Y CON EMBARAZO DE +- 30.2 SEMANAS DE GESTACION EN EL MOMENTO ASINTOMATICA, NO PERDIDAS VAGINALES, NO SINTOMAS URINARIOS, NO SINTOMAS VASOESPASMO, REFIERE NO ESTAR TOMANDO MICRONUTRIENTES.

(...)

DIAGNOSTICO

S423 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO

(...)

PROCEDIMIENTOS: 1- REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DIAFISIS DE HUMERO MSD, CON FIJACION INTERNA

HALLAZGOS: FRACTURA CERRADA CONMINUTIVA DE DIAFISIS DE HUMERO MSD-DESPLAZADA.

CONTUSION DEL NERVIO RADIAL.

(...)

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES»

El 15 de enero de 2010 se produce el egreso de la paciente, quien sale en buen estado, con recomendaciones generales, se le informan los signos de alarma, con fórmula médica, ordenes de curación diaria en el centro de salud, citas de controles prenatales y cita de control por ortopedia.

El 30 de marzo de 2010 es remitida al Hospital Departamental de Granada E.S.E., lugar en el que se produce el nacimiento de Manuel Ángel Muñoz Vargas (fls. 160-166, anexo.2), después se otorga la salida el 1 de abril del mismo, según la historia clínica se precisó que:

«MOTIVO DE CONSULTA:

REMITIDA POR DX DE EMB PROLONGADO 41.3SDG X FUM Y ECO PRECOZ, G1P0

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE FEMENINA DE 18AÑOS, REMITIDA DE SAN JUAN DE ARAMA X EMBARAZO PROLONGADO DE 41.3 SDG X FUM Y ECO PRECOZ , PRIMIGESTA, REFIERE QUE ASISTIO Y CONTROL Y REMITEN X DX ANOTADOS, NIEGA ACTIVIDAD UTERINA, NO PERDIDAS VAGINALES. PERCIBE MOVSFET+

(...)

DIAGNOSTICO:

Z321 EMBARAZO CONFIRMADO



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

048X EMBARAZO PROLONGADO

(...)

ANALISIS

PTE CON EMB PROLONGADO Y CONTROLADO CONCUERDA FUM Y ECO PRECOZ REQUIERE INDUCCION

(...)

Nota medica: abr 01/2010 06:49 HOSPITALIZACION

EVOLUCION

PTE CON DX

1. POSPARTO NORMAL

PUERPERIO INMEDIATO

RN VIVO

(...)

PTE CON ADECUADA EVOLUCION DE SU PUERPERIO, SIN SIGNOS NI SINTOMAS DE ORTOSTATISMO, NO MAREO, NO SIRS, NO SANGRADO ACTIVO, NO SINTOMAS DE VASOESPASMO, LUEGO DE 12 HORAS DE OBSERVACION POSPARTO Y SIN NINGUNA COMPLICACIONES SE DECIDE EN REVISTA CON GINECOLOGO DE TURNO DR TAYSER DAR SALIDA CON FORMULA MEDICA (...)

(...)

RN ROSADO UNIVERSAL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERA Y ACEPTA LACTANCIA MATERNA SE DECIDE DAR SALIDA CON LA MADRE Y CITA DE CONTROL MEDICINA GENERAL (...)»

El 28 de enero de 2010 en el municipio de Granada se elaboró el informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2010C-080802600085 y 2010C-080802600086, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, a las víctimas del citado accidente de tránsito (fls. 121-122, c.1).

En relación con Ángela Milena Vargas Poveda, indicó el informe que:

«ANAMNESIS: Refiere Accidente de transporte: pasajero de Taxi que colisionó con tractor. PRESENTA: Acude al despacho sola, deambula por sus propios medios, conciente, alerta, orientado, signos vitales estables Cabeza cuello: sin lesiones. Torax: sin lesiones, Abdomen: Utero gravido con una altura de 27 cm. Ruidos fetales positivos, movimientos fetales positivos. (curso un emabarazo de mas o menos 31 Semanas) Extremidades: En miembro superior derecho: Cicatriz quirurgica lineal de 15 cm, con hilos de sutura, localizada en región posterior brazo. Cicatrices irregulares en dorso de mano, Hay limitación de movimiento de miembro superior. Se revisa Historia Clínica No. 92022500637 del Hospital de Granada a nombre de la paciente y que en su parte pertinente dice: Sufrió accidente de transporte en calidad de pasajero, CX: Fractura conminuta de húmero con posible lesión de nervio radical. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. (...)»

Mientras tanto, a Manuel Muñoz Alvarado subrayó el informe que:

«ANAMNESIS: Refiere Accidente de transporte. Pasajero de Taxi que colisionó con tractor. PRESENTA: Acude al despacho deambulando por sus propios medios, conciente, alerta, orientado, signos vitales estables Cabeza cuello: edema de tercio superior de cara, limitación



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

de apertura de boca. Torax sin lesiones. Abdomen: sin lesiones, Extremidades: Cicatriz de 3 cm dirección transversal en tercio inferior de cara lateral externa de antebrazo izquierdo, Herida abierta en fase de cicatrización de 4 cm transversal ubicada en región de tercio inferior de pierna izquierda. Se revisa Historia Clínica No. 86010365 del Hospital de Granada a nombre del paciente y que en su parte pertinente dice: Sufrió accidente de transporte pasajero de taxi que colisiona contra tractor, DX. Fractura conminuta de piso de orbitas y cigomáticos bilateral, herniación musculo recto inferior derecho, se le practicó reducción de fracturas faciales.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. (...)»

A través del oficio 2013-012183 del 25 de mayo de 2013, firmado por el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Meta (fl. 314, c.2), se determinó que:

«(...) me permito enviar el antecedente registrado en el libro minuta de guardia para los días 7, 8, y 9 de enero de 2010, del Grupo UNIR 84 que para la época cubría el tramo vial Granada – San Juan de Arama entre otros, donde se encuentran plasmadas las actividades desarrolladas durante tales días.

De igual manera, con respecto a la categorización de la vía Villavicencio-San Juan de Arama en el km 89, me permito informar que de acuerdo al Instituto Nacional de Vías, pertenece al orden de vía de la red vial Departamental, que se encuentra bajo su custodia y mantenimiento y se encuentra en estado pavimentado en buen estado de su malla asfáltica.»

El libro de minuta de guardia se registraron las actividades de control efectuados por la Policía Nacional el 8 de enero de 2010, dando cuenta que desde las 3:20 horas revista al corredor vial en los puntos críticos; a las 4:00 horas la instalación de puesto de prevención vial sobre la vía Granada – Fuente de Oro a personas, vehículos y motociclistas; a las 9:00 horas instalación de puesto de prevención en el km 90 en la vía Puerto Rico – Granada, realizando control a motociclistas, vehículos de carga y pasajeros; a las 14:00 horas revista de control al tramo vial San Martín- Fuente de Oro en los puntos críticos y peaje Iraca; a las 19:00 horas; además se dejó la anotación de los hechos analizados (fls. 315-321, c.2) lo siguiente:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
08-01-10	20:00	Anotación	A esta hora y fecha me traslado por orden del Sr My Peralta Jefe Seccional al km 86+000 vía San Juan de Arama para Apoyar el levantamiento del accidente de tránsito junto con el personal de tránsito Granada y el C.T.I Accidente con 02901 St Arroyave Yepes Juan Pablo»

Mediante el oficio 0117/SETRA DEMET-GUSEV del 25 de enero de 2010, el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Meta de la Policía Nacional, informó al Jefe Área de Seguridad Vial, las actividades efectuadas en el mes de enero respecto a la seguridad y prevención con el



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

fin de optimizar la movilidad y reducir el riesgo de los accidentes de tránsito por los corredores viales del departamento del Meta, indicando la totalidad de acciones sancionatorias, destacándose las relativas a «transitar sin los dispositivos luminosos requeridos», «conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida», entre otras infracciones a la ley de tránsito terrestre (fls. 322-328, c.2).

Mediante el oficio del 1 de diciembre de 2014, firmado por el Gerente de Coautoariari (fls. 441-442, c.3), informó en relación con el taxi de placas TFK 245 que:

«2. El vehículo estaba cumpliendo un “Viaje Ocasional” que comúnmente es conocido como “expreso” el día 8 de enero de 2008 de acuerdo a la planilla (cuya copia se adjunta) que se establece para dichos servicios los cuales igualmente están regulados por la resolución 4185 del 2008 del Ministerio de Transporte.»

Al Quinto: Aclaro que la empresa no es de servicio Intermunicipal y no está facultada para certificar este tipo de tarifas de servicios que no presta. Sin embargo le informo que mediante Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001 las empresas intermunicipales tienen la libertad de tarifas en las rutas intermunicipales y en las ciudades de Granada y San Juan de Arama no existen Terminales de Transporte, por lo que las empresas intermunicipales fijan los puntos de salida de sus vehículos en distintos lugares de la ciudad.»

Por intermedio del oficio 20145500006801 del 2 de diciembre de 2014, firmado por el Director Territorial Meta del Ministerio del Transporte (fl. 418, c.3), hizo constar que:

«(...) nos permitimos informarles que verificados los archivos de esta Dirección Territorial, se pudo establecer que la Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari – Coautoariari, en los años 2009, 2010 y 2011, no contaba con habilitación o autorización por parte de este Ministerio de Transporte para operar en forma permanente rutas intermunicipales en el Departamento del Meta.»

El 28 de enero de 2015, rindió testimonio Isaías Soto (fl. 472 CD, c.3), quien dijo que conoce a los demandantes; esgrimió que la vía del accidente carece de señalizaciones; expresó que se trata de una carretera que carece de control por las autoridades; refirió gozaban las víctimas directas de buena salud antes del accidente y que luego quedaron muy enfermos; aludió que el bebé en gestación quedó con un trauma, desorientado, que no se ve normal; indicó que no cuentan con terminal de transportes los municipios de Granada y San Juan de Arama, que los vehículos se toman en la calle pública; aclaró que no estuvo en el lugar de los hechos.

Por intermedio del oficio CNOR-AMV-2070-G3-007-15 del 4 de febrero de 2015, el Ingeniero Residente Grupo 3 AMV del Invías (fls. 476-478, c.3), informó en relación con la vía objeto de la controversia que:

«- Para el caso del PR89+0000 sentido del abscisado y la Trocha 11, esta vía no hace parte de la red Nacional se ingresa por la vía Nacional y tiene como finalización en Caño Loro donde empieza la sabana, esta vía carretable pertenece al Municipio de Fuente de Oro y se



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

encuentran en material de afirmado en condiciones transitables de acuerdo a visita realizada al presente de este informe, la construcción, mantenimiento y conservación está a cargo del Municipio de Fuente de Oro.»

Mediante el oficio DT-MET 6440 del 11 de febrero de 2015, firmado por el Director Territorial Meta del Ministerio del Transporte (fls. 474-476, c.3), se puntualizó en relación con la vía en la que ocurrió el accidente que:

«En referencia al estado de la ruta 65A02 a la altura del PR89, donde se ubica el cruce para la Trocha 11 que conduce al municipio de San Juan de Arama, se informa que está contaba con una superficie pavimentada, cuya estructura se encontraba en estado Regular, por el tiempo de colocación del pavimento, pero no presentaba baches, ni descascamientos lo que ha garantizado una adecuada transitabilidad, de la misma manera constantemente se encontraba en mantenimiento mediante la ejecución de contratos de mantenimiento vial a cargo de las cooperativas del sector, y con el cual se atendían cada uno de las necesidades de la vía de acuerdo con las actividades que se realizan de mantenimiento a las vías.

(...)

(...) en el PR89-Cruce Trocha 11 que conduce al Municipio de San Juan de Arama, cuya vía ha pertenecido y su mantenimiento ha estado a cargo del Departamento del Meta, en cabeza del Instituto de Desarrollo del Meta, hoy en día Agencia de Infraestructura del Meta, quienes efectúan el mantenimiento y mejoramiento de la vía (Trocha 11).»

El 24 de marzo de 2015 presentó declaración jurada Rafael Hernando Herrera Merchán (fls. 496-501, c.3), quien sostuvo ser cuñado de Ángela Milena Vargas Poveda; explicó que Manuel Muñoz Alvarado se dedicaba al servicio técnico de celulares, que de ahí recibía sus ingresos mensuales, que Vargas Poveda trabajaba en comidas rápidas; comentó sobre el accidente del 8 de enero de 2010 que fue aproximadamente a las siete de la noche, con una zorra de un tractor que estaba estacionado en la vía, sin luces ni señalización, que al parecer un camión encandiló al conductor del taxi y se dio el accidente; expuso que Vargas Poveda se fracturó el brazo a la altura del codo y se golpeó el vientre estando embarazada, que Muñoz Alvarado tuvo fracturas en la cabeza, tiene la mandíbula reconstruida, sufre de dolores de cabeza y a veces pierde el sentido; relató que en ese tiempo los taxis no tenían permiso para ir hasta San Juan, que hasta hoy solo tienen autorizado la mitad del recorrido, que no existe terminal de transportes entre los municipio de Granada y San Juan de Arama.

El 6 de abril de 2015 se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, en el proceso de radicado 503136105613-2010-00010-00, por la conducta punible de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de homicidio culposo y heterogéneo con el delito de lesiones culposas, en virtud al accidente del 8 de enero de 2010, en el que resultaron tres personas fallecidas y tres lesionadas, siendo condenado Fernando Millán Cárdenas, al haber aceptado los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación (fls. 505-524, c.3).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

El 7 de julio de 2010 rindió dictamen la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de Manuel Muñoz Alvarado (fls. 677-678, c.4), señalando en la descripción de deficiencias «*alteraciones neurológicas episódicas, trastornos menores del humor y alteraciones de la agudeza visual*», además estableció:

«7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	
Deficiencia:	22,28	Estado PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Discapacidad:	4,10	Fecha Estructuración PCL: 00/00/0000
Minusvalía:	21,25	Requiera Ayuda de Terceros:
% Total:	47,63	Manual: Decreto 917 de 1999»

En la misma fecha se rindió dictamen la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de Ángela Milena Vargas Poveda (fls. 679-680, c.4), indicando en las deficiencias «*articulación del hombro elevación y def del nervio espinal unilateral que afecta ms*», aunado a que se determinó:

«7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	
Deficiencia:	10,52	Estado PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Discapacidad:	3,00	Fecha Estructuración PCL: 00/00/0000
Minusvalía:	13,00	Requiera Ayuda de Terceros:
% Total:	26,52	Manual: Decreto 917 de 1999»

El 3 de agosto de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, rindió informe pericial de clínica forense DSM-DRO-06083-C-2017 (fls. 688-692, c.4), realizado a Manuel Ángel Muñoz Vargas, en el que manifestó:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

A continuación daremos respuestas a los interrogantes planteados por la autoridad

1- *Estado de salud.*

R/ Paciente masculino de 7 años de edad en aparentemente buen estado de salud con peso y talla acorde con la edad, quien al momento del examen se encuentra en buen estado general de salud, signos vitales estables, sin síntomas psicóticos al momento del examen que indiquen enfermedad mental.

2- *Incapacidad definitiva, secuelas tanto a nivel físico, fisiológico, estético, psicológico y psiquiátrico que padecen como consecuencia de las lesiones sufridas.*

R/ Teniendo en cuenta la revisión de la historia clínica aportada por la autoridad y los hallazgos al examen físico se considera que no guarda relación los diagnósticos encontrados en la historia clínica, con el accidente de tránsito ocurrido para el 8 de enero de 2010. Al momento del examen no existe huellas de trauma externo recientes o antiguos que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

3- *Determinar detalladamente la afectación a nivel estético fisiológico, si se alteraron sus condiciones de existencia si presenta afectación a nivel estético, psicológico y determinando*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

si se afecta la capacidad laboral de MANUEL ÁNGEL MUÑOZ VARGAS, estableciendo tiempo de duración, resultado de las lesiones sufridos el 08-enero-2010.

R/ Se reitera que los diagnósticos encontrados en la historia clínica aportada por la autoridad, no guardan relación con los hechos ocurridos el día 08 de enero de 2010. (...)»

El 29 de agosto de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 682-687, c.4), rindió informe pericial de clínica forense DSM-DRO-04391-C-2017, efectuado a Manuel Muñoz Alvarado, en el que indicó:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

A continuación daremos respuestas a los interrogantes planteados por la autoridad

1- Estado de salud.

R/ Paciente al momento del examen se encuentra en buen estado general de salud, signos vitales estables, sin síntomas psicóticos o extraños al momento del examen.

2- Incapacidad definitiva, secuelas tanto a nivel físico, fisiológico, estético, psicológico y psiquiátrico que padecen como consecuencia de las lesiones sufridas.

R/ Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano SENSIBILIDAD de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro SUPERIOR IZQUIERDO de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano O SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de carácter permanente; Perturbación psíquica de carácter por definir; Parta determinar el carácter de la Secuela Médico Legal psíquica, se requiere una nueva valoración con cita previa por el departamento de psiquiatría forense. (...).

3- Determinar detalladamente la afectación a nivel estético fisiológico, si se alteraron sus condiciones de existencia si presenta afectación a nivel estético, psicológico y determinando si se afecta la capacidad laboral de MANUEL MUÑOZ ALVARADO, estableciendo tiempo de duración, resultado de las lesiones sufridos el 08-enero-2010.

R/ La afectación a nivel estético y fisiológico quedaron resueltas en el ítem anterior, con respecto a que si se alteraron las condiciones de existencia le informo muy respetuosamente que estas no son objeto de valoración médico forense (...), al igual se le informa que no es función del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forense realiza dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral, porcentaje de invalidez o de origen de enfermedad (...).»

El 29 de agosto de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 693-697, c.4), rindió informe pericial de clínica forense DSM-DRO-04391-C-2017, practicado a Ángela Milena Vargas Poveda, en el que precisó:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

A continuación daremos respuestas a los interrogantes planteados por la autoridad

1- Estado de salud.

R/ Paciente femenina quien al momento del examen se encuentra en buen estado general de salud, signos vitales estables, sin síntomas psicóticos o extraños al momento del examen.

2- Incapacidad definitiva, secuelas tanto a nivel físico, fisiológico, estético, psicológico y psiquiátrico que padecen como consecuencia de las lesiones sufridas.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

R Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (509 DÍAS. SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional órgano DE LA PRENSIÓN de carácter permanente: Perturbación psíquica de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal psíquica, se requiere una nueva valoración con cita previa por el departamento de psiquiatría forense. (...).

3- Determinar detalladamente la afectación a nivel estético fisiológico, si se alteraron sus condiciones de existencia si presenta afectación a nivel estético, psicológico y determinando si se afecta la capacidad laboral de ANGELA MILENA VARGAS, estableciendo tiempo de duración, resultado de las lesiones sufridos el 08-enero-2010.

R/ La afectación a nivel estético y fisiológico quedaron resueltas en el ítem anterior, con respecto a que si se alteraron las condiciones de existencia le informo muy respetuosamente que estas no son objeto de valoración médico forense (...), al igual se le informa que no es función del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forense realiza dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral, porcentaje de invalidez o de origen de enfermedad (...).»

El 11 de septiembre de 2017 rindió testimonio Alejandra Caicedo Riascos (fls. 728-730, c.4), expuso conocer a las víctimas directas cuando vivía en San Juan de Arama, quienes sabe que conviven juntos y tienen tres hijos en común; describió sobre las actividades económicas que desarrollaban los accidentados; contó que conoció del accidente del 8 de enero de 2010 porque la llamaron a informarle; expresó que tenía entendido que el servicio de transporte entre Granada y San Juan de Arama es irregular y la policía sabe de ello; aludió como era el estado de salud de Muñoz Alvarado y Vargas Poveda después del accidente y la manera en que sus familiares padecieron por tal hecho.

En la misma fecha presentó declaración jurada German Manuel Bermúdez Vegas (fls. 728-730, c.4), narró que conoce a las víctimas directas, conoció del accidente por comentarios en el pueblo, que fue a visitarlos cuando estaban hospitalizados; refirió las actividades económicas que desarrollaban antes del accidente; dijo que el servicio de transporte entre Granada y San Juan de Arama es ilegal y que la Policía lo conoce, que ellos efectuaban esporádicamente controles; manifestó sobre las relaciones de afecto entre los familiares de las víctimas directas y el padecimiento que tuvieron por las afectaciones en la salud de aquellos.

Mediante la resolución 00231 del 29 de diciembre de 2000, expedida por el alcalde municipal de Granada, «*Por medio de la cual se otorga habilitación a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal en vehículo taxi*» (fls. 132-136, c.1, 608-610, c.3), se resolvió:

*«ARTICULO PRIMERO: Otorgar la habilitación a la empresa **COOAUTOARIARI**. De conformidad con el Artículo 1 al 7 del Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998 para operar en el radio de acción y características que a continuación se relacionan:*

<i>MODALIDAD</i>	<i>PASAJEROS Y/O MIXTOS</i>
<i>RADIO DE ACCION</i>	<i>MUNICIPAL</i>
<i>FORMA DE CONTRATACION</i>	<i>INDIVIDUAL</i>



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

<i>PRESTACION DEL SERVICIO</i>	<i>REGULAR</i>
<i>NIVEL DEL SERVICIO</i>	<i>BASICO</i>
<i>VIGENCIA</i>	<i>INDEFINIDA</i>

(...)

ARTICULO TERCERO: Unificar el radio de acción en MUNICIPAL a todos los vehículos tipo taxi que prestan del servicio en el Municipio de Granada.

(...)

ARTICULO OCTAVO: Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.»

A través de la resolución 056 del 28 de marzo de 2003, expedida por el Director Territorial del Meta del Ministerio de Transporte, se otorgó la habilitación a la empresa Coautoariari, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (fls. 627-628, c.3), en que se resolvió:

«ARTICULO PRIMERO: HABILITACIÓN: Otorgar HABILITACION para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI (...)

<i>RAZON SOCIAL</i>	<i>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI".</i>
<i>SIGLA</i>	<i>COOAUTOARIARI</i>
(...)	
<i>RADIO DE ACCION</i>	<i>NACIONAL</i>
<i>MODALIDAD DE SERVICIO</i>	<i>TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL»</i>

2.6.1.3. Daño. De un lado, encuentra la Sala que el daño alegado por la parte demandante está acreditado en relación con Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas Poveda, quienes sufrieron lesiones en su integridad física el 8 de enero de 2010, al colisionar el vehículo tipo taxi de placas TFK 245, afiliado a la empresa Coautoariari, en el que se movilizaban como pasajeros del servicio público de transporte, con el remolque del vehículo marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola, conducido por Fernando Millán Cárdenas, al desplazarse por la trocha 11 en el kilómetro 89, en la vía que conecta a los municipios de Granada a San Juan de Arama en el departamento del Meta (fls. 127-130).

Como consecuencia del precitado accidente de tránsito, dichas víctimas directas fueron atendidas de inmediato por urgencias en el Hospital Departamental de Granada E.S.E., siendo diagnosticado Muñoz Alvarado con pérdida del estado de conciencia, trauma facial, fractura de malar, trauma de tejidos blandos, heridas en muñeca y pierna, mientras a Vargas Poveda le diagnosticaron fractura de la diáfisis del humero, traumatismo superficial de la nariz y además confirmaron su estado de embarazo de 30.2 semanas (fls. 88-94, 115-120, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

En dicha institución hospitalaria a Vargas Poveda el 14 de enero de 2010 le practicaron una cirugía en el brazo derecho, en razón a la fractura de la diáfisis del humero. Luego el 23 de enero de 2010 le realizaron a Muñoz Alvarado cirugía maxilofacial, debido a la fractura del malar y del hueso maxilar superior.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta el 28 de enero de 2010, fijó a través de los informes técnicos 2010C-080802600085 y 2010C-080802600086, las incapacidades médicos legales a Muñoz Alvarado y Vargas Poveda, en cuarenta y cinco días para cada uno de ellos (fls. 121-122, c.1).

En virtud del anterior accidente de tránsito, se derivaron como secuelas la pérdida de la capacidad laboral, correspondiéndole una disminución a Muñoz Alvarado del 47,63% (fls. 677-678, c.4) y a Vargas Poveda del 26,52% (fls. 679-680, c.4), dictamen que fue emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

De lo expuesto, se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad correspondiente al daño se encuentra acreditado, por cuanto Muñoz Alvarado y Vargas Poveda se vieron afectados en un bien jurídicamente tutelado, como lo es su integridad corporal, razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente juicio de imputación.

Así, la Sala observa que el daño invocado por la parte demandante está demostrado respecto a Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas Poveda.

Por otro lado, establece la Sala que no fue probado el daño en relación con Manuel Ángel Muñoz Vargas, tal como lo evidencia la historia clínica del 30 de marzo de 2010 en el momento en que se produjo su nacimiento (fls. 160-166, anexo.2) y el informe pericial practicado el 3 de agosto de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 688-692, c.4), al no observarse en el menor alguna complicación, patología o secuela que se derive del accidente de tránsito aquí analizado.

2.6.1.4. Imputación. Determinada la existencia del daño antijurídico, emprende la Sala el estudio de la imputación con el objeto de establecer si en el caso concreto, el daño es atribuible por acción u omisión a las entidades demandadas, y si estas tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

En el asunto sometido a la Sala para su análisis la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio San Juan de Arama, municipio de Granada, con ocasión de las lesiones que les causaron secuelas permanentes a Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas, ocurridas a las 18:40 horas del 8 de enero de 2010, cuando se transportaban en la condición de pasajeros en el vehículo tipo taxi, por la vía que conecta los municipios de Granada y San Juan de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Arama, al colisionar con el remolque de un vehículo tipo tractor que se encontraba estacionado sobre la carretera.

Como fundamento de sus pretensiones los demandantes sustentan que las entidades demandadas son solidariamente responsables, al considerar que Manuel Muñoz Alvarado, Ángela Milena Vargas Poveda y Manuel Ángel Muñoz Vargas, se movilizaban en un vehículo de servicio público que no contaba con el permiso de operación para el transporte intermunicipal; asimismo de permitir la presencia de un vehículo estacionado sin la debida señalización sobre la carretera; también debido a la inadecuada iluminación, señalización, demarcación y diseños de la vía; además que está incumplía con los parámetros técnicos de una carretera de categoría nacional; aunado a la omisión en la vigilancia y control por las autoridades en las actividades tránsito terrestre, cuyo objeto es prevenir los accidentes; circunstancias que en el sentir de la parte demandante incidieron en las lesiones que sufrieron las víctimas directas.

Por lo anterior, la Sala abordará el estudio bajo el régimen de responsabilidad subjetiva para el caso concreto, cuyo título jurídico de imputación es la **falla en el servicio**, habida cuenta que se le endilga responsabilidad a las entidades demandadas por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

A su vez, las entidades demandadas solo tienen la posibilidad eximirse de la responsabilidad, si logran acreditar que su actuación no constituyó una vulneración a las obligaciones que les era exigibles, demostrando que observó los deberes u obligaciones que consagra el ordenamiento jurídico, o evidenciado la existencia de causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

De entrada la Sala establece que de acuerdo con el acervo probatorio no se acreditó que la causa eficiente del daño analizado sea atribuible a alguna acción u omisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el municipio San Juan de Arama y el municipio de Granada, al encontrarse configurado el hecho exclusivo y determinante de un tercero, conforme se explicará a continuación.

En efecto, se encuentra demostrado en el plenario que la única causa eficiente del accidente del 8 de enero de 2010 en la vía que comunica de Granada a San Juan de Arama, corresponde al comportamiento de Fernando Millán Cárdenas, conductor del vehículo particular, marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola, quien incurrió en múltiples omisiones a los deberes de carácter normativo en materia de tránsito terrestre, estructurándose de tal manera la existencia de una causal excluyente de responsabilidad de las entidades demandadas.

De un lado, esta evidenciado mediante el informe policial de accidentes de tránsito 50313000, suscrito por agente de la Policía Nacional William Rodríguez Angarita (fls. 128-130, c.1), que siendo aproximadamente las 18:40 horas del 8 de enero de 2010, a la altura del kilómetro



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

89 por la trocha 11, en la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama en el departamento del Meta, se produjo la colisión entre el taxi de placas TFK 245, afiliado a la empresa Coautoariari, en el que se transportaban como pasajeros Manuel Muñoz Alvarado y Ángela Milena Vargas, entre otros lesionados y fallecidos en el mismo evento, al chocar con el remolque del vehículo marca Jhon Deere Diessel, color verde, tipo maquinaria agrícola, línea 2140, conducido por Fernando Millán Cárdenas (fls. 127-130, c.1).

Por otra parte, de acuerdo al bosquejo topográfico observa la Sala que el taxi de placas TFK 245 impactó su parte delantera del vehículo con el remolque anexo al tractor marca Jhon Deere Diessel, en el carril derecho en el sentido de la vía de Granada a San Juan de Arama (fl. 130, c.1), cuya características de la vía se establecieron en el informe policial de accidentes de tránsito como una recta, plano, de utilización un sentido, una calzada, un carril, material de asfalto, estado bueno, condiciones seca, iluminación artificial mala, demarcación de línea central y borde (fl. 128, c.1).

Así mismo, conforme a la sentencia del 6 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, dentro de la causa de radicado 503136105613-2010-00010-00 (fls. 505-524, c.3), evidencia la Sala que se condenó a Fernando Millán Cárdenas, conductor del vehículo marca Jhon Deere Diessel, color verde, tipo maquinaria agrícola, línea 2140, al haberse allanado a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó que con su actuar omisivo en relación con las obligaciones fijadas por la normatividad vigente para la época de los hechos en materia de tránsito terrestre, provocó el resultado lesivo a los derechos a la vida y la salud del conductor y pasajeros del taxi de placas TFK 245, pues concluyó la providencia que:

«De los hechos se infiere que la muerte de los señores SHIRLEY TATIANA RUBIO RIAÑO, VIVIANA GARCÍA HERRERA y HENRY PRIETO VÁSQUEZ, y las lesiones ocasionadas en el cuerpo y en la salud de los señores ÁNGELA MILENA VARGAS POVEDA, con incapacidad médico legal de 50 días con deformidad física permanente; MANUEL MUÑOZ ALVARADO, con incapacidad médico legal de 50 días con deformidad física permanente; y LEIDTY CLERE MAYORGA, con incapacidad médico legal de 25 días con deformidad física permanente, como se corrobora a través de los EMP y EF allegados por la Fiscalía, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día ocho (8) de Enero de 2010 en el kilómetro 89 de la vía que del municipio de Granada conduce a San Juan de Arama (Meta), al observarse que el señor FERNANDO MILLÁN CÁRDENAS conductor del vehículo tipo tractor que halaba un semi remolque, no cumplió con las previsiones del artículo 144 de la resolución 4775 del 1º de Octubre de 2009 señala que los remolques, semirremolques, multimodulares o similares con permiso de circulación restringida en el territorio nacional entre las 6 AM y la 6 PM, y garantizar el perfecto funcionamiento del sistema de frenos y de las luces reflectivas, circunstancias estas que fueron omitidas por el señor FERNANDO MILLÁN CÁRDENAS, en lo que refiere al horario como en los sistemas de iluminación, pues el accidente tuvo lugar siendo aproximadamente las 7 de la noche del día ocho (8) de Enero de 2010, al momento que su vehículo se encontraba varado sobre la vía sin que dejara señalización alguna que permitiera a los demás conductores advertir la presencia del tractor y el semi remolque que halaba, como un obstáculo para el normal tránsito sobre la vía.»



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Por lo tanto, es claro para la Sala que el accidente de tránsito aquí examinado se produjo como consecuencia de la vulneración de las disposiciones de tránsito vigentes por parte de Fernando Millán Cárdenas, puesto que incurrió en omisiones a las obligaciones que señalaban las normas; comportamiento que es calificado como peligroso e irresponsable, al dejar averiado el tractor con el remolque en las horas de la noche sobre la vía pública que comunica los municipios de Granada y San Juan de Arama, sin que se hubiese dispuesto la respectiva señalización del automotor para alertar su situación y prevenir cualquier siniestro en la carretera debido a la obstaculización que éste causaba.

Cabe resaltar que, conforme a la reiterada y pacífica Jurisprudencia del Consejo de Estado, la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, por lo que subraya la Sala que su ejercicio exige a las personas que actúen con el mayor rigor en las medidas de precaución y seguridad, con el fin de salvaguardar la integridad propia como también de los demás intervinientes en el tránsito terrestre.

Por consiguiente, puntualiza la Sala que Fernando Millán Cárdenas incumplió con las siguientes disposiciones normativas reguladoras de la movilidad.

En relación con la Ley 769 de 2002 *«Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones»*, desconoció lo consagrado en el artículo 55 que precisa:

«Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.»

A su vez, no cumplió con lo previsto en el numeral 3 del artículo 30 de la norma en cita, en especial el relativo a las señales de carreteras, disposición según la cual:

«Artículo 30. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

(...)

3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. (...)»

De igual manera, inobservó la disposición que determina el uso de las señales refractivas de peligro, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro, conforme lo prevé el artículo 77 *ibídem* que establece:

«Artículo 77. Normas para estacionar. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro,



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.»

De la misma forma, no procuró cumplir con las distancias mínimas al disponer de las señales de prevención, como informa el numeral 1 del artículo 116 del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, que preceptúa:

«Artículo 116. Las señales, los extintores y el botiquín de primeros auxilios que hacen parte del equipo de prevención y seguridad, deberán cumplir con las siguientes condiciones especificaciones y características:

1. Señales de prevención: Dos (2) señales en forma de triángulo equilátero de treinta (30) centímetros de lado como mínimo, con bordes rojos de cinco (5) centímetros de ancho como mínimo, en material reflectivo, fondo vaciado o de color claro, provistos de soportes para colocarlos en forma vertical, de tal modo que sean fácilmente visibles.

Estas señales deberán colocarse a una distancia mínima de cuarenta (40) metros adelante y atrás del vehículo.

Sustitutivamente pueden usarse conos o lámparas que cumplan con las condiciones del artículo 59 del Decreto Ley 1344 de 1970. (...)»

También, violó lo dispuesto en el párrafo del artículo 144 de la Resolución 4775 de 2009 «*Por el cual se establece el manual de trámites para el ejercicio o matrícula de vehículos automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*», que preceptúa:

«Párrafo. Los remolques, semirremolques, multimodulares o similares con permiso de circulación restringida sólo podrán circular por las vías del territorio nacional, entre las 6:00 y las 18:00 horas y garantizar el perfecto funcionamiento de frenos y de las luces reflectivas»

Así las cosas, se encuentra demostrado que Fernando Millán Cárdenas incrementó el riesgo que la conducción de vehículos implica, con base en las anteriores circunstancias expuestas de tiempo, modo y lugar, dando origen al accidente de tránsito *sub judice*, provocando con su conducta contraria a la Ley las consabidas afectaciones a las víctimas directas de esta demandada, como también a otras personas que resultaron lesionadas y fallecidas, quienes se dirigían desde municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, configurándose entonces a favor de las entidades demandadas la causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹² ha manifestado en cuanto al hecho de un tercero que:

¹² CE. Secc. III. Sentencia del 19 de marzo de 2010. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

«(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (...)

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”. ». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

En concordancia con lo expuesto, evidencia la Sala que se cumplen con los presupuestos que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado en torno al hecho de un tercero, como se explicara en seguida.

i) Es *determinante y exclusivo* el hecho del tercero analizado bajo la óptica de la inobservancia de los deberes normativos por parte del conductor del tractor Fernando Millán Cárdenas, puesto que incumplió y desató las premisas jurídicas de tránsito terrestre antes señaladas, al no procurar despejar de la vía mencionada su automotor que se encontraba averiado, aunado a la ausencia de señalización del mismo con los pertinentes distintivos, además que se encontraba en horas no permitidas para el uso del remolque, eventos que dieron lugar a la colisión con el taxi de placas TFK 245.

Luego entonces, existían diversas obligaciones legales que le atribuían a Fernando Millán Cárdenas unas cargas positivas que desatendió, siendo dicha conducta la causa del hecho dañoso, excluyendo por consiguiente cualquier acción en contra de las entidades demandadas.

Dicho esto, no es dable exigirle a las entidades demandadas que previnieran o evitaran el daño que tiene como génesis la actuación irregular contraria a la ley del particular Fernando Millán Cárdenas, por cuanto no se tiene demostrado en el plenario que estuvieran informados los entes accionados de manera previa en lo concerniente al vehículo marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola, para intervenir en el proceso causal del accidente, y de este modo adoptar las medidas necesarias y pertinentes para evitar el fatal suceso del 8 de enero de 2010.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

Así lo ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, al postular que:

«(...) las funciones de las autoridades de tránsito en las carreteras, se realizan con único fin preventivo, y por lo tanto es imposible que dicha actividad se ejerza sobre todos y cada uno de los vehículos que a diario transitan por todas y cada de las vías del país.»

Ahora bien, esgrimió la parte demandante que el taxi de placas TFK 245 vinculado a la empresa Coautoariari, no contaba con autorización para transportar pasajeros por la ruta entre los municipios de Granada y San Juan de Arama, por cuanto solo tenían permiso para movilizarse en el municipio de Granada.

Sobre este punto, observa la Sala que es cierto que la Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari – Coautoariari, tenía habilitado para la época de los hechos el servicio de transporte público individual de pasajeros en taxi en el municipio de Granada, conforme lo autorizó el mencionado ente territorial a través de la resolución 00231 del 29 de diciembre de 2000, con fundamento en el Decreto 1553 de 1998 (fls. 132-136, c.1, 608-610, c.3), sin que pudiesen realizar tal actividad de manera intermunicipal en el departamento del Meta, así como lo informó el Director Territorial Meta del Ministerio del Transporte (fl. 418, c.3).

Sin embargo, establece la Sala que el Decreto 1553 de 1998 *«Por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi»*, contempló en el artículo 5 la figura del viaje ocasional, norma que después fue derogada por el Decreto 172 de 2001, la que se encontraba vigente para la época de los hechos analizados, que de igual manera reguló la mencionada figura, a través de la cual es posible prestar el servicio por fuera del radio de acción autorizado por la autoridad competente.

Justamente, el artículo 7 de la norma ibídem precisó que:

«Artículo 7. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Viaje ocasional. *Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.»*

A su vez, el artículo 23 ibídem dispuso en cuanto al radio de acción que:

«Artículo 23. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un

¹³ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 76001-23-31-000-2003-03170-01(35444).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Area metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Los convenios celebrados al amparo del artículo 6º del Decreto 1553 de 1998, quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente decreto.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En tal sentido, conforme a las normas estudiadas advierte la Sala que es posible que las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi habilitadas para prestar dicho servicio público, puedan salir del radio de acción autorizado por las autoridades competentes, siempre y cuando posea la planilla única de viaje ocasional, evento que fue acreditado en el presente asunto en relación con la ruta que llevaba el taxi de placas TFK 245, por cuanto para el 8 de enero de 2010 había sido contratado el transporte desde el municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama (fls. 196-198, c.1), no demostrándose entonces que el automotor estuviera ejerciendo una actividad ilegal atribuible por omisión a los deberes normativos a las entidades demandadas, tal como lo asevera la parte demandante.

Por otro lado, los demandantes sostienen que la vía en la que se produjo el accidente de tránsito el 8 de enero de 2010, no poseía adecuada iluminación, señalización, demarcación y diseños de la vía, aseveraciones que considera la Sala no son suficientes para endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas, pues no se allegaron al expediente las pruebas que dieran cuenta respecto a tal situación, por lo que no otorgará credibilidad a la pruebas testimoniales que informan sobre tales circunstancias, toda vez que la colocación de un dispositivo de tránsito en particular se fundamenta en estudios técnicos y normativos.

De igual forma, establece la Sala que carece de asidero las afirmaciones referidas a que tal carretera es de carácter nacional, como quiera que los medios de prueba evidencian que es del orden territorial (fls. 474-478, c.3), sin que tal condición por sí sola conlleve a acreditar la responsabilidad por el hecho dañoso a las entidades demandadas.

También arguyen los demandantes la existencia comportamientos omisivos en la vigilancia y control de las autoridades de tránsito en el día de los hechos cuestionados, en especial las



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

obligaciones relativas a Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no obstante lo anterior, determina la Sala que la citada entidad durante aquella fecha efectuó diversas actividades concernientes a la seguridad y prevención vial en las inmediaciones de la carreteras donde ocurrió el accidente de tránsito, así como puede advertirse en el libro de minuta de guardia (fls. 315-321, c.2) y el informe del Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Meta de la Policía Nacional (fls. 322-328, c.2), por lo que no se logró acreditar que le sea imputable el daño causado a dicha entidad, puesto que no actuó o tuvo la posibilidad real y material de intervenir el proceso causal lesivo para las víctimas directas que se movilizaban en el taxi de placas TFK 245, en consecuencia no puede predicársele responsabilidad estatal en contra de ella.

En suma, no se comprobó por los demandantes que el daño endilgado a las entidades demandadas le sean atribuibles, debido a que la causa que está probada en el plenario obedece a las omisiones efectuadas por Fernando Millán Cárdenas, tercero particular que se destaca no fue demandado en el presente litigio.

ii) En relación con la *exterioridad*, se tiene que el comportamiento de Fernando Millán Cárdenas no está vinculado con el servicio público o alguna entidad que ostente la condición de estatal, toda vez que solo en él recaía la guarda del vehículo particular de marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola, y por ende estaba en la obligación de desarrollar todas las medidas de seguridad y prevención pertinentes, que le eran inherentes como actor en el marco de las relaciones que se suscitan en el tránsito terrestre.

iii) Frente al elemento de la *imprevisibilidad e irresistibilidad*, está demostrado en el expediente que la ocurrencia del accidente se erigió como un evento inesperado y fortuito para las entidades demandadas, siendo inadmisibles exigirles a ellas lo imposible, por cuanto se reitera que no está acreditado en el plenario que conocían aquellas circunstancias previas alrededor del vehículo particular de marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola, sobre la vía que conecta a los municipios de Granada a San Juan de Arama, razón por la que no es razonable y proporcionado reclamarle a la parte demandada el cumplimiento de unas obligaciones de cuidado, prevención, seguridad o protección en relación a una situación que no le había sido comunicada.

Corolario de lo anterior, evidencia la Sala que se configuró el eximente de responsabilidad de por el hecho de un tercero, no estructurándose la imputación del daño antijurídico a las entidades demandadas, por lo cual serán negadas las pretensiones de la demanda.

2.7. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde negará las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado que el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante le sea atribuible a las entidades demandadas, en relación con el accidente de tránsito acaecido el 8 de enero de 2010, en la vía que conecta a los municipios de Granada y San Juan de Arama en el departamento del Meta, en la trocha 11 kilómetro 89, en el que resultaron involucrados el



Rad. N.º 50001 23 31 000 2012 00116 00

Demandante: Manuel Muñoz Alvarado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio San Juan de Arama, Municipio de Granada

Sentencia de primera instancia

taxi de placas TFK 245 y el vehículo particular de marca Jhon Deere Diessel, tipo maquinaria agrícola.

2.8. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado